



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrado Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de OLGA MATILDE RODRIGUEZ GUTIERREZ contra BELISARIO MELO ROJAS Radicación N° 11001-31-10-012-2018-00196-01

Se aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado BELISARIO MELO ROJAS en contra del auto expedido por la Juez Doce de Familia de Bogotá el 28 de julio de 2023¹ únicamente en lo que atañe a lo resuelto en los ordinales primero y segundo de la decisión en cita, objeto de reparo.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo de bienes², el demandado presentó objeciones respecto a las partidas tercera y cuarta del activo inventariado por la demandante, las cuales fueron resueltas en los ordinales primero y segundo del auto del 28 de julio de 2023³ manteniendo el avalúo asignado por la demandante a la partida tercera e incluyendo la partida cuarta.

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, argumentando que el avalúo de la partida tercera fue fijado de manera unilateral por la Juez de primera instancia con base en los datos de Fasecolda cuya certificación corresponde a un vehículo de marca Hyundai HD tipo furgón con mayor capacidad de carga y cilindraje que el vehículo en discusión, para lo cual allega experticia técnica con el fin de que el avalúo de la partida sea modificado; frente a la partida cuarta, indicó que pese a solicitar su exclusión del haber social por “*sustracción de materia*” con base en pruebas documentales, estas no se valoraron por la Juez de conocimiento, pues aunque la propiedad se encuentra a su nombre no lo es en su totalidad, pues también pertenece a su socio José Ignacio Ardila a quien no pudo hacer traspaso debido a la existencia de embargos y, en lo que respecta al avalúo, asegura que corresponde a un menor valor conforme a la base de impuesto del año 2023. En lo que respecta a la controversia sobre el crédito hipotecario incluido como pasivo, debe anotarse que contra dicha decisión no se formularon reparos en el recurso de apelación interpuesto, luego, ninguna manifestación se hará al respecto.

La a quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si la juez de primera instancia erró al fijar el avalúo de la partida tercera, así como al mantener la inclusión de la partida cuarta en el activo.

Debe precisarse que, la partida tercera está constituida por un vehículo automotor de placa UPO-399 y la cuarta por un vehículo de placa TDS-118 que, como aparece en los certificados de tradición⁴, fueron adquiridos por el demandado BELISARIO MELO

¹ Actuaciones Juzgado, 35ActaAudienciaResuelveObjeciones

² Actuaciones Juzgado, 09ActaInvyAvaus

³ Actuaciones Juzgado, 34Audiencia28-07-202311001311001220180019601.mp4, record 2:02:00

⁴ Actuaciones Juzgado, 28MemorialInventariosyAvaluos, Fl. 21 a24pdf

ROJAS el 20 de junio de 2006 y el 25 de octubre de 2011, respectivamente, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el 3 de enero de 1992 y el 30 de agosto de 2016⁵.

Memórese que la tradición es la institución del ordenamiento jurídico que, aplicada a los vehículos, sirve para adquirir el derecho de dominio. El certificado de tradición sirve para dar publicidad de tales actos jurídicos, garantiza la seguridad jurídica y que se verifique su autenticidad por parte de los particulares y de los funcionarios judiciales que conocen, como es el caso, de la liquidación de una masa social.

Al respecto la ley 769 del 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, define el registro terrestre automotor como *"el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres", de acuerdo con los "actos, contratos, sentencias, decisiones administrativas, judiciales o arbitrales, como también, con adjudicaciones, modificaciones, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio para que sea oponible a las autoridades y a terceros"* (art. 2); obliga a que todo vehículo sea matriculado ante un organismo de tránsito, cancelando los derechos y los impuestos establecidos (art. 39) y, para la tradición del dominio del vehículo automotor, exige la entrega material y la inscripción en el organismo de tránsito (art. 47)

Conviene recordar que, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal, siendo necesarios dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y, (ii) la ausencia de capitulaciones.

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto, contrario sensu, no integran el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Resulta evidente entonces, que los vehículos automotores pertenecen a la sociedad conyugal, pues, fueron adquiridos por el demandado en vigencia de la misma, por tanto, resulta acertada la inclusión que hiciera la a-quo respecto de la partida cuarta de activos, pues, la titularidad conforme certificado de tradición se adquirió por el señor BELISARIO MELO ROJAS en vigencia de la sociedad conyugal y se mantiene a la fecha, luego el argumento basado en que la partida pertenece a un tercero carece de fundamento jurídico.

Cuando se presenta controversia sobre el avalúo de uno o varios bienes como ocurre con la partida tercera de activos, dispone el artículo 501-3 procesal que el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas, señalará fecha y hora para continuar la audiencia y, advertirá a las partes que deben presentar los dictámenes sobre el valor de los bienes con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia. Se observa que en la diligencia llevada a cabo el 7 de julio de 2022 la Juez señaló el 28 de julio hogaño, para continuarla e hizo la advertencia reseñada a los interesados, sin embargo, el objetante, durante el término legal de que disponía, no presentó concepto pericial sobre el valor del bien, que pudiera servir de fundamento a su cuestionamiento, y el allegado con el recurso resulta extemporáneo, razón suficiente para que la Juez de conocimiento declarara impróspera la objeción. No obstante, como la demandante al relacionar la partida no

⁵ Actuaciones Juzgado, 01Cuad1, Fls 5 a 10 pdf

incorporó dictamen pericial y tampoco lo solicitó, debía acudir al procedimiento indicado en los numerales 5° y 6° del artículo 444 del Código General del Proceso, a efectos de establecer el avalúo del automotor: **“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”** y **“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”**.

Conforme a tales disposiciones, se debe tomar la base gravable para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un 50% tal como se establece para el avalúo catastral respecto de los bienes inmuebles, pues al echarse de menos dictamen pericial alguno por las partes, equivocado resulta tomar oficiosamente una publicación especializada, que, además, no corresponde a las características del vehículo, razón por la cual, el avalúo de la partida tercera se modificará de acuerdo con la base gravable para fijar el impuesto de rodamiento que se extrae de la certificación expedida para el año 2023 correspondiente al vehículo automotor que asciende a \$17.140.000 que, incrementado en un 50%, arroja un avalúo de \$25.710.000.

Al encontrar acierto parcial en la decisión cuestionada, las breves consideraciones expuestas, bastan para disponer la confirmación de la decisión de primera instancia, salvo la modificación indicada con condena en costas para el apelante en proporción del 50%, en cuya liquidación deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el avalúo asignado a la partida tercera del activo constituida por el vehículo automotor de placa UPO-399, el cual se fija en la suma de \$25.710.000 conforme a lo dispuesto por el artículo 444 CGP.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás que fue objeto de reparo el auto de fecha 28 de julio de 2026 proferido por la Juez Séptima de Familia de Bogotá, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al recurrente en proporción del 50% por habersele resuelto desfavorablemente de forma parcial el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase el equivalente a la mitad del salario mínimo legal mensual.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada